



**Universitat Autònoma  
de Barcelona**

**LA DESCOSIFICACIÓN DE LOS ANIMALES  
Y SU NUEVO ESTATUTO JURÍDICO EN EL  
CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL:  
LA REFORMA LEGAL PENDIENTE**

Autora: Irene Casado Estepa

Tutora: María Carmen Núñez Zorrilla

Trabajo de Final del Grado de Derecho

Universidad Autònoma de Barcelona

28 de junio de 2019

Curso 2018-2019

*«Los animales no son propiedades o cosas, sino organismos  
vivientes, sujetos de una vida, que merecen nuestra compasión,  
respeto, amistad y apoyo».*

MARC BEKOFF

# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>6</b>
<b>2. MARCO CONCEPTUAL. LA NUEVA CONCEPCIÓN DE LOS ANIMALES COMO SERES SENSIBLES Y SINTIENTES</b> .....	<b>9</b>
2.1 Los animales ya son alguien y no algo .....	9
2.2 Un enfoque sociológico respecto de los animales .....	10
<b>3. MARCO JURÍDICO ACTUAL</b> .....	<b>11</b>
3.1 Marco autonómico y estatal .....	11
3.1.1 Constitución Española.....	12
3.1.2 Código Civil Español .....	12
3.2 Marco europeo .....	17
3.2.1 Códigos Civiles Europeos pioneros .....	17
<b>4. PROPOSICIÓN DE LEY 122/000134 DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES</b> .....	<b>18</b>
4.1 Antecedentes y origen.....	18
4.2 Contenido de la reforma .....	20
4.3 Fase de tramitación .....	26
<b>5. CASOS REALES. COHERENCIA DE LA NUEVA LEY CON LAS NECESIDADES SOCIALES</b> .....	<b>28</b>
5.1 Jurisprudencia relativa a contratos de compraventa de animales.....	29
5.2 Jurisprudencia relativa al destino de los animales de compañía en caso de separación o divorcio .....	30
5.3 Jurisprudencia relativa a los contratos de adopción de animales.....	32
5.4 Jurisprudencia relativa a reclamaciones por responsabilidad civil .....	34
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	<b>38</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>40</b>

## RESUMEN

El 13 de octubre de 2017 el Grupo Parlamentario Popular presentó ante el Congreso de los Diputados la Proposición de Ley 122/000134 de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Esta ley reconocería por primera vez en la historia del ordenamiento jurídico español, la capacidad de sentir de los animales y rompería con su estatuto jurídico civil de “cosas” a nivel estatal. No obstante, dicha iniciativa se encuentra actualmente interrumpida, en estado de caducidad.

Tras haber revisado el conjunto normativo sobre la protección que reciben los animales y las líneas maestras de los cambios que pretende esta proposición *de lege ferenda*, se estudia la capacidad de adaptación de dicha norma, tanto en el derecho material como en el derecho aplicado, y la necesidad del cambio del paradigma legal de los animales, cambiando la consideración de “bienes muebles” por la de “seres dotados de sensibilidad”.

## **LISTA DE ABREVIATURAS**

<b>CC</b>	Código Civil
<b>CCCat</b>	Código Civil Catalán
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>PNL</b>	Proposición no de Ley
<b>BOCG</b>	Boletín Oficial de las Cortes Generales
<b>TFUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>RC</b>	Reglamento del Congreso de los Diputados

## 1. INTRODUCCIÓN

El movimiento por la defensa de los animales surgió por primera vez en los años 70 en los países de habla inglesa y rápidamente se extendió por todo el planeta. Los motivos que originaron la aparición de este movimiento se hallan en una serie de fenómenos que se fueron dando a mitad del siglo XX. El principal detonador de este movimiento fue la modernización de los sistemas de producción industrial ganadera, donde los productos animales se empiezan a producir masivamente en cadena, incrementando así, el maltrato hacía estos seres y manteniendo su cuidado bajo condiciones higiénicas pésimas. Lo cual causó, no solo grandes padecimientos a los animales, sino también enfermedades contagiosas entre humanos, como la fiebre aftosa o la gripe del pollo, además de condiciones devastadoras para el planeta. Otro señalado fenómeno catalizador fue el incremento a dimensiones nunca antes conocidas de la experimentación con animales fruto de la nociva competencia entre laboratorios y centros de investigación. Otro gran motivo se halla en la industria de la peletería o el tráfico ilegal de animales con la subsecuente desaparición de especies y el incremento de ejemplares en peligro de extinción. Por todo lo anterior, y con motivo de la aparición de los movimientos ecologistas y el surgimiento de organizaciones no gubernamentales “verdes”, entre los años 60 y 70, nació este movimiento en reclamo de los derechos de los animales<sup>1</sup>.

Lo cierto es que todo el mundo tiene, hoy por hoy, alguna relación con los animales. Ya sea mediante el consumo alimenticio, ya sea por ocio (circos, zoológicos), por la ingesta de medicamentos o la utilización de productos que previamente han sido testados en animales, o incluso una relación más directa y sentimental como la relación humano-mascota. Vivimos en una sociedad fundada en una serie de contratos previos; privados o públicos; tácitos o expresos, en los que ha mediado de alguna forma una relación con los animales. Hemos dejado atrás una sociedad decimonónica, agrícola y rural, que poco tiene que ver con la sociedad actual que presenta una mayor preocupación por el bienestar animal y que de forma creciente se relaciona con estos de manera afectiva más que en términos de aprovechamiento. Esta consideración en auge hacia los animales se ha manifestado en un creciente desarrollo normativo del derecho animal producido en

---

<sup>1</sup> TAFALLA GONZÁLEZ, Marta, “La defensa de los animales. Razones para un movimiento moral”. Universidad Autónoma de Barcelona, 2007. Disponible en: <http://gent.uab.cat/marta.tafalla/content/la-defensa-de-los-animales-razones-para-un-movimiento-moral-2007> (fecha de consulta: 12 de junio de 2019).

diversos sectores de nuestro ordenamiento. Instaurando leyes de protección animal, reformando el Código Penal incluyendo delitos como el de maltrato animal y prohibiendo espectáculos y festejos sanguinarios que llevan implícita alguna forma de maltrato, como por ejemplo el “torneo del Toro de la Vega”.

Sin embargo, ese progreso legislativo no ha alcanzado aun nuestro Código Civil de 1889, que se ha quedado anclado en la noción cartesiana de los animales como meros objetos, carentes de sensibilidad; dando la espalda a un doble categórico: de un lado, los avances científicos que demuestran la sentiencia de estos seres. Y de otro lado, la perpetuación de su estatuto jurídico como bienes semovientes basado en el arcaico sistema jurídico romano. En el campo de las relaciones privadas nos encontramos con un Código Civil deficiente, que no permite solucionar los conflictos legales que a diario suceden. No es cosa baladí que en pleno año 2019 el simple hecho de establecer medidas de guarda y custodia de una mascota en casos de divorcio genere tanto conflicto entre los jueces, produciendo cantidad de jurisprudencia contradictoria, meramente porque es una figura que el legislador aún no ha regulado.

El derecho debe ser un reflejo de la sociedad en la que es aplicado, de manera acorde a nuestra evolución. Esta necesidad de actualizar el Código Civil, a la que hago referencia, se trató de lograr con la presentación, el 13 de octubre de 2017, de la Proposición de Ley 122/000134 de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Esta Proposición de Ley es la base central, el núcleo neuronal sobre el que converge el ensayo aquí presentado. En este documento se va a mostrar cuál es el marco jurídico actual que regula en materia animal, cuál es, más concretamente, la situación respecto al Código Civil Español de 1889; qué pretende y qué supondría la aprobación de la citada Proposición de Ley. Todo ello, con la intención final de demostrar que su aplicación no solamente es posible, sino necesaria.

En tus manos tienes un texto sin contenciones, porque no hay lugar para ellas. Cuando un relato se llena de firmeza por lo que se cree justo, dedicación por lo que te genera empatía, datos, argumentos de peso y respaldo social, no le queda sitio a la vaguedad. Presentar “*la descosificación de los animales y su nuevo estatuto jurídico en el código civil español: la reforma legal pendiente*”, es presentar un texto consecuente, comprometido con los animales y con la sociedad. Es definir un cambio, largo y complejo. Porque, pese a que hayamos conseguido avances en el campo del derecho animal, aun queda trabajo por hacer; por parte de las instituciones, la sociedad y por

nosotros mismos. En el fondo creo que todos llevamos dentro una “reforma pendiente”. Por eso os invito a leer estas páginas y si algo aflora en ti al leerlas, significará que algo se está reformando ahí dentro, así que aprovéchalo, porque en un estado democrático y de derecho cada uno de nosotros somos portavoces de quienes no pueden defenderse por sí mismos y yo personalmente agradezco poder haberme encontrado, aunque sea en un ápice, a la vanguardia de un cambio por los sin voz.



## 2. MARCO CONCEPTUAL. LA NUEVA CONCEPCIÓN DE LOS ANIMALES COMO SERES SENSIBLES Y SENTIENTES

### 2.1 Los animales ya son alguien y no algo

Dejando a un lado la concepción jurídica que veremos a continuación, vamos a exponer ahora la capacidad sintiente de un animal, desarmando la noción de «cosa» que nuestro ordenamiento jurídico viene otorgando a los mismos.

Es necesario que, para darse una materialización jurídica, exista primero una constatación científica de la existencia de ese sensocentrismo; de esa capacidad de sentir. El primero en presentar esta idea fue el científico Charles Darwin, pionero en el estudio de las emociones animales. Él mismo reconoció seis emociones universales en una gran variedad de especies (ira, felicidad, tristeza, asco, miedo y sorpresa)<sup>2</sup>. Entre sus frases más célebres se encuentra: “entre el hombre y los animales superiores, no existe una diferencia esencial de capacidad mental”<sup>3</sup>.

En los últimos años algunos neurofisiólogos y neuropsicólogos han aplicado a los animales términos tales como «cognición» y «pensamiento»<sup>4</sup>. Lo cierto es que gracias a los últimos avances de la zoología, la etología, la biología, la filosofía y la psicología, se ha conseguido desmontar la visión mecanicista del comportamiento animal; de aquellos que consideran a los seres no humanos como organismos reactivos, guiados por impulsos, rompiendo con los prejuicios antropocéntricos y con la idea del conductivismo<sup>5</sup>. A día de hoy, son múltiples los estudios que demuestran que los animales vertebrados e incluso algunos invertebrados están dotados de sistemas nerviosos que les otorgan la capacidad de recibir estímulos, de sentir dolor, de experimentar emociones, de procesar información nerviosa en sus cerebros; dando prueba a la existencia de conciencia que les permite incluso a algunos aprender ciertos comportamientos.

De este modo, las investigaciones actuales más vanguardistas están de acuerdo con las observaciones de Darwin. En la misma línea de descubrimientos científicos, sabemos actualmente que algunos animales comparten con los humanos las mismas estructuras cerebrales, y algunas sustancias neuroquímicas que forman la base de las

<sup>2</sup> BEKOFF, Marc, *La vida emocional de los animales*. Estados Unidos, Altarriba, 2010. Págs. 5 y 6.

<sup>3</sup> BEKOFF, Marc, *La vida emocional de los animales*, op. cit. Pp: 3.

<sup>4</sup> REDFIELD GRIFFIN, Donald, *El pensamiento de los animales*. Cambridge, Ariel, 1986. Pág. 15.

<sup>5</sup> GRUPO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA, *El rompecabezas del cerebro: la conciencia*. Granada, 18 de Septiembre de 2007. Disponible en: [https://www.ugr.es/~setchift/esp/publicaciones\\_libroconciencia.htm](https://www.ugr.es/~setchift/esp/publicaciones_libroconciencia.htm) (fecha de consulta: 05 de enero de 2019).

emociones, como la alegría<sup>6</sup>. El biólogo y ecólogo, Marc Bekoff afirmó que los animales se divierten en muchas situaciones: cuando juegan, cuando se encuentran con amigos, cuando descubren algo o cuando se ven libres de un confinamiento. Del mismo modo, el neurocientífico Steve Sivy demostró que existe una base neuroquímica que prueba que el juego produce diversión de forma igual entre especies. Que durante el juego se genera dopamina, produciendo los mismos cambios químicos en las personas y en los animales. Los humanos y los animales también compartimos rutas nerviosas en el campo del sufrimiento. Experimentamos la pena en formas muy parecidas. Se ha demostrado que numerosas especies cuando están tristes pueden apartarse del grupo y buscar el aislamiento, dejan de comer o pierden interés en el sexo<sup>7</sup>.

## **2.2 Un enfoque sociológico respecto de los animales**

El enfoque sociológico parte del concepto de “obligación moral” que nace a partir de las relaciones de la ciudadanía. Las imposiciones legales llegan más tarde, puesto que nacen de dichas obligaciones morales. Cada una de las relaciones humanas es un campo de estudio dentro de la sociología. A medida que estas relaciones se asumen y se desarrollan, se van configurando las obligaciones morales; y de la misma forma se desarrollan las obligaciones de la sociedad con los animales.

Las obligaciones originadas con los animales son muy diversas. Hay obligaciones que se deben a las relaciones que directamente los seres humanos han creado con el resto de seres. Pensemos, por ejemplo, en el modelo de la domesticación, una forma de relación construida hace milenios. Como fruto de estas relaciones el dueño que convive con un animal asume las obligaciones correspondientes para su cuidado. Luego hay otra clase de animales que han sido desplazados debido a las evoluciones urbanas y las construcciones de nuevas infraestructuras. Los seres humanos que han destruido su hábitat constituyen una serie de obligaciones con estos animales. También existe otro tipo de animales que, sin haber sido desplazados, dependen de la civilización (palomas, ardillas, ratones, etc.). O incluso existen obligaciones con aquellos animales que no se relacionan con los seres humanos (animales salvajes), obligaciones como la de preservar su medio vital.

En definitiva, para entender las relaciones hombre-animal debemos entender primero las relaciones que han crecido histórica y socialmente y considerar las obligaciones y responsabilidades derivadas de las mismas. Para así, poder luego

---

<sup>6</sup> BEKOFF, Marc, *La vida emocional de los animales*, op. cit. Pp: 31.

<sup>7</sup> BEKOFF, Marc, *La vida emocional de los animales* op. cit. Pp: 53-60.

embarcarnos en la introducción legal a favor de un trato más humano de los animales y del establecimiento de los derechos de los mismos<sup>8</sup>.

Pero por desgracia para los animales, su relación con los humanos ha sido y sigue siendo marcadamente asimétrica. Los intereses humanos se acaban anteponiendo a los de estos seres. La consideración actual se basa en un tipo de “humanocentrismo”, que al igual que científicamente frena el estudio de las emociones de los animales, también es la principal razón de que estos reciban un trato normativo alejado de su condición natural y esto es lo que vamos a ver a continuación.

### **3. MARCO JURÍDICO ACTUAL**

#### **3.1 Marco estatal y autonómico**

Respecto a la legislación en materia de protección animal en España no existe una ley marco a nivel estatal que armonice las distintas leyes autonómicas. Las competencias sobre su regulación son exclusivas de cada comunidad autónoma. A nivel estatal, dejando a un lado las posibles contemplaciones de el Código Penal y el Código Civil, actualmente las disposiciones relativas a materia animal se elaboran en función del uso que los seres humanos les damos a los mismos, estableciendo diferentes categorías. Así, encontramos leyes para los animales denominados “de compañía”; leyes para los animales calificados como “de producción”, que son aquellos destinados a su consumo como alimento; leyes para los animales destinados a la experimentación; para los animales salvajes de consideración “cinegética”<sup>9</sup> y leyes para animales salvajes mantenidos en cautividad en parques zoológicos o recintos similares<sup>10</sup>.

Finalmente y de forma breve, antes de adentrarnos en materia, me gustaría destacar el único reglamento autonómico de toda España que ha modificado el estatuto jurídico de los animales, desarmando su consideración de cosas. Dentro del Derecho Civil foral, el Código Civil catalán (en adelante, CCCat), en su artículo 511-1.3º, especifica que los animales no son cosas; que solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza; y remite a las leyes aplicables a los animales como *lex specialis*.

---

<sup>8</sup> T. HALL, Robert, “Animal Rights: A Sociological Approach”. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. Vol 9, Núm. 4. Méjico, 2018.

<sup>9</sup> Actividad o acción en la que se captura o mata a un animal en estado salvaje.

<sup>10</sup> BARQUERO NOGALES, Silvia.: *Animales: la revolución pendiente*. Madrid, La esfera de los libros, Julio de 2017. Págs: 209 y 210.

### **3.1.1 Constitución Española**

En la Constitución Española (en adelante, CE) los animales no aparecen mencionados en ningún momento a lo largo de su articulado. En este sentido, los derechos de los animales se ven confrontados con algunos de sus artículos. En primer lugar, están protegidos los derechos a la libertad religiosa, científica y artística de las personas en su artículo 20. Ello supone que cualquier maltrato animal puede ser justificado por motivos religiosos, científicos o artísticos. Ejemplo de ello son algunas fiestas religiosas practicadas en España, en las que viene implícita la necesidad de maltratar o matar a un animal, como lo es la festividad del «apedreamiento de Judas», en la que cada 21 de mayo en algunos municipios de España, se celebra la Semana Santa de una forma peculiar. Después de la eucaristía del sábado santo, los jóvenes del pueblo lanzan piedras contra un muñeco que ha sido relleno con animales y después colgado, simbolizando la figura bíblica de Judas<sup>11</sup>. Del mismo modo, también se recogen en los artículos 44, 46 y 149 CE, que el Estado está obligado a promover el acceso, protección y promoción del patrimonio cultural, histórico y artístico. Estos artículos también pueden servir como mecanismos para perpetuar actividades en las que se ve involucrado algún animal, las cuales reciben la consideración de «patrimoniales». El ejemplo más ilustre de ello es la tauromaquia, sobre la cual, queda además, constitucionalmente justificada, la ayuda institucional de cualquier tipo, incluida la económica.

### **3.1.2 Código Civil Español**

Como hemos establecido en la introducción de este apartado tercero, el ser humano se ha venido vinculando con los animales en términos de aprovechamiento y de ahí que se haya constatado en nuestro Código Civil Español de 1889 (en adelante, CC), el estatuto del animal como cosa-recurso. En este apartado haremos un recorrido sobre los preceptos más relevantes de dicho Código, que regulan en materia animal, con intención de poner de relieve el carácter obsoleto del Derecho Civil y la necesidad de cambiar el paradigma legal de los animales hacia la concepción “seres sintientes”.

Las primeras referencias a estos seres se encuentran en el Libro Segundo de nuestro Código, titulado: “De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”. En su artículo 333 aparece de forma inicial la consideración «mueble», entendido el término en

---

<sup>11</sup> JG, Carlos, *Las 10 fiestas más crueles en las que se maltratan animales*. 23 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.thinkfuture.es/archives/2605> (fecha de consulta: 07 de enero de 2019).

sentido estricto, dictando lo siguiente: “*todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles*”. Dentro de los bienes muebles, el artículo 335 completa esta categoría con la catalogación de «semovientes», en la medida en que “*se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo*”. Una clasificación que se vuelve particular cuando pensamos en los animales, ya que estos se trasladan ellos mismos sin necesidad de ayuda; a diferencia de las cosas inanimadas, cuyo desplazamiento no podría producirse sino fuera a través de la utilización de instrumentos ajenos.

Por otro lado, también pueden estos seres sumergirse en la consideración de «bienes inmuebles». En este último sentido se mueve el artículo 334.6º que enmarca en esta categoría a “*los viveros de animales, palomares, colmenas, estanque de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente*”. Lo que podemos extraer de esta lectura es que los animales son pertenencias, que bajo relación de subordinación con otra cosa principal, respecto de la cual son accesorias y con el objeto de servir a los fines de la misma, dichas “palomas, abejas, peces, etc.”, pasan a formar parte de la naturaleza inmueble de la cosa, lo cual solo de leerlo ya suena un tanto innatural y lacerante<sup>12</sup>.

Avanzando en su articulado, se establece en su disposición número 465 una clasificación de los animales en función de su docilidad, diferenciando a los animales fieros, los domesticados o amansados y los mansos o domésticos; que decir cabe, es una diferenciación que no se halla sujeta a rigor científico alguno. Lo cierto es que este artículo genera especial controversia, pero para mostrar el por qué, veamos primero el tenor literal del mismo: “*Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor*”. En este sentido, lo que diferencia a los animales salvajes de los domésticos es que los primeros se encuentran en libertad y sin depender de un humano para sobrevivir, mientras que los segundos, fruto de la domesticación practicada desde la antigüedad, sí dependen de un ser humano para subsistir. Dicha distinción no puede entonces radicar en la docilidad, ni en el hecho de vivir junto a los hombres. Ambas condiciones son factores que repercuten en la posibilidad de predicar la posesión respecto de estos seres, posesión entendida como el

---

<sup>12</sup> ROGEL VIDE, Carlos, *Los animales en el Código Civil*. Madrid, Reus, 2017. Págs.: 13 a 17.

poder directo o inmediato que apareja consigo consecuencias jurídicas. Pensemos por ejemplo en la posibilidad de la existencia de tigres amansados, obedientes a las ordenes de su amo. Una ultima deficiencia que se desprende del citado artículo es que este no engloba la diversidad de combinaciones reales o posibles entre animales y humanos existentes hoy en día, dejando al margen a los animales salvajes en cautividad o los urbanos como pueden ser las palomas<sup>13</sup>.

Llegados a este punto, es necesario remarcar que el Código Civil establece el llamado *animus revertendi* de los animales domésticos como requisito *sine qua non* para tener tal condición. Esto crea la deducción errónea de que si estos animales de compañía no regresan, volverán al estado salvaje o a la condición de *ferae naturae*, cuando lo que en realidad sucede es que, según remisión a las leyes autonómicas de protección animal (que operan como *lex specialis* y *lex posterior*), se convertirían legalmente en animales abandonados, quedando bajo el amparo de las autoridades de cada comunidad, lo cual no les hace susceptibles de ser ocupados<sup>14</sup>.

Por otro lado, encontramos la ocupación como modo de adquirir la propiedad de las cosas que no son de nadie (*res nullius*) o las que han sido abandonadas por sus dueños (*res derelicta*), que en lo que a animales respecta, también presenta cierta controversia. Su regulación, en el artículo 610 CC, establece lo siguiente: “*Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas*”. Conectando esto con lo que acabamos de exponer en el párrafo anterior, se deriva el supuesto de que los animales de compañía abandonados por sus dueños, también serán susceptibles de ser ocupados puesto que pasarán a considerarse *res nullius*. Sin embargo, en la práctica nos encontramos con que esta disposición se torna contraria a otras legislaciones vigentes en nuestro país, ya que en el caso de los animales salvajes, estos no son fehacientemente *res nullius*, sino que pueden ser apresados por aquellos que dispongan de permisos y licencias necesarias, establecidas en la legislación especial de caza a la que remite el propio artículo 611 CC<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> MENENDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria, “La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española”. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. Vol.9/3. 2018. Págs.: 60 y 61.

<sup>14</sup> MENENDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria, “La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española”, op. cit. Pp: 61.

<sup>15</sup> MENENDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria, “La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española”, op. cit. Pp: 62.

Seguidamente, en su artículo 613, el Código Civil erige una disposición especial sobre la ocupación de determinados animales que confronta con la legislación especial de protección animal. “*Las palomas, conejos y peces que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán de propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o fraude*”. La adquisición por ocupación del último dueño se produce automáticamente, sin embargo cabe matizar que las palomas y los conejos pueden tener *animus* o *consuetudo revertendi*, lo cual incompatibiliza la ocupación inmediata prevista, teniendo en cuenta, además, que el artículo 612 establece la condición de los 20 días en el caso de ocupación de los animales amansados<sup>16</sup>.

Cosa distinta de la ocupación es el hallazgo de un animal manso o doméstico, es decir, el hallazgo de cosa mueble, por cuanto son considerados semovientes, preceptuado en el artículo 615, el cual establece que el animal deberá ser restituido a su anterior poseedor, si éste fuese conocido. En caso contrario, deberá consignarse inmediatamente en poder de la autoridad municipal del pueblo donde se hubiese hallado y dicha institución deberá dar publicidad del mismo. El propio artículo exige vender a los animales en pública subasta cuando estos empiecen a generar un gasto considerable o hayan transcurrido ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño. Una vez más, encontramos en el Código contradicciones respecto a la legislación especial<sup>17</sup>. En este sentido topa con la Ley de protección de los animales 2/2008, de 15 de abril, en su Capítulo II del Título II, el cual establece cómo proceder en caso de hallar un animal abandonado; especialmente cuando se trata de un animal de compañía.

Haciendo un salto considerable en el articulado del Código Civil, llegamos a una materia de cierta transcendencia social. Esta es, la venta de animales y la regulación de los vicios ocultos derivados de la misma. En nuestro país todavía no existe ninguna norma que prohíba el comercio de animales, al contrario, estos seres son considerados *res intra commercium* y por lo tanto les son de aplicación las disposiciones del Código Civil sobre compraventa. Del artículo 1491 al 1499, se establecen una serie de reglas que tienen origen en el Edicto de los Ediles que regulaban sobre esclavos y las conocidas “bestias de carga”. De entre los citados artículos son destacables en primer lugar, el artículo 1494, que con el propósito de regular los vicios ocultos, prohíbe la venta de “*animales que*

---

<sup>16</sup> ROGEL VIDE, Carlos, *Los animales en el Código Civil*, op. cit. Pp: 24 a 26.

<sup>17</sup> MENENDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria, “La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española”, op. cit. Pp: 63.

*padezcan enfermedades contagiosas*”, sin tener en cuenta las necesidades básicas de estos animales o los posibles vínculos de afectividad que se puedan crear entre comprador y animal, ni hacer mención a posibles tratamientos veterinarios en caso de enfermedad del animal “viciado”<sup>18</sup>. Otro artículo destacable también es el 1498, que establece que “*resuelta la venta, el animal deberá ser devuelto en el estado en que fue vendido y entregado*”. Mostrando nuevamente un acto de cosificación de los animales y reflejando la naturaleza arcaica de nuestra legislación civil, efectuando un constante *mutatis mutandis* de normas milenarias que operaron en su día pero que sin embargo en la actualidad son objeto de incesantes confrontaciones con normas actualizadas que si tienen en cuenta el bienestar o a la preservación de las necesidades naturales básicas de estos seres.

Finalizamos este apartado haciendo una revisión de lo establecido sobre responsabilidad civil por daños ocasionados por animales. Para ello, es necesario diferenciar dos escenarios: de un lado, encontramos la responsabilidad del poseedor de un animal en el artículo 1905 como “*responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido*”. Sin hacer mención al propietario del animal, despliega efectos únicamente sobre el poseedor, mediato o inmediato, o “el que se sirve de él”, entendido como aquel que obtiene un provecho mediante estos seres vivos. De otro lado, se halla la responsabilidad de los propietarios de terrenos de caza, sobre la cual el artículo 1906 expone lo siguiente: “*El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla*”. Esta vez, cambia el concepto poseedor por el de propietario. Sin embargo, ni si quiera la doctrina ha sabido ponerse de acuerdo respecto a este precepto y ejemplo de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1985, en la que se declara que la legislación especial sobre caza deroga tácitamente el citado artículo, pero tal es la polémica en el sistema, que el propio Tribunal Supremo continúa aplicando la referida norma<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> MENENDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria, “La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española”, op. cit. Pp: 64.

<sup>19</sup> ROGEL VIDE, Carlos, *Los animales en el Código Civil*, op. cit. Pp: 82 a 88.



En resumen, recapitulando y cual hemos visto, los animales que no son «muebles» por vía del artículo 333, pueden ser considerados bienes muebles semovientes, fructíferos; pueden ser pertenencias y, en tal condición, inmuebles por destino. También los hemos visto como cosas que no son de nadie y/o abandonadas. Del mismo modo, hemos visto como operan el hallazgo, la ocupación y la reparación de vicios y defectos ocultos. De todo ello, lo que es claramente observable, es que nos hallamos ante una legislación deficiente que hace necesaria una remisión constante a legislación administrativa especial, europea, estatal y autonómica, para auxiliar fenómenos cotidianos que quedan desatendidos por nuestro derecho civil estatal, lo cual refleja a todas luces el carácter anticuado de nuestro Código, incapaz de abandonar su noción cartesiana de los animales como meros objetos, carentes de sensibilidad o inteligencia.

### **3.2 Marco Europeo**

España, como país miembro de la Unión Europea, está sujeto al cumplimiento de la normativa comunitaria y vinculado por ella. Algunas normas de derecho comunitario son de directa aplicación en España y otras necesitan ser transpuestas al derecho interno mediante una ley española que recoja su contenido.

#### **3.2.1 Códigos Civiles Europeos pioneros**

El primer avance que rompió con la concepción de los animales como «cosas», se dio en Austria, que en el año 1988 reformó su Código Civil, estableciendo que «los animales no son cosas, están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones referidas a las cosas son aplicables a los animales en caso de no existir una previsión diferente al respecto». Dos años más tarde, en 1990, Alemania modificó su Código Civil en el mismo sentido, incluyendo en su modificación normativa un trascendental cambio en su propia Constitución: *la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*, incorporando en su artículo 20A, sobre protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales, que «el Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial».

Más tarde, en 2015, en esta línea Francia modifica su estatuto jurídico incluyendo en su actual Código Civil, en su libro II, el artículo 515-14, que establece: «Los animales

son seres vivos dotados de sensibilidad. Bajo reserva de las leyes que los protegen, los animales están sometidos al régimen de los bienes». Esta reforma resulta fundamental porque no solo rompe con la concepción de «cosa», como los modelos civiles de Austria, Suiza y Alemania, sino que implanta además la condición de seres «sintientes o sensibles», dando especial consideración a esa capacidad de sentir. Es lo que Teresa Giménez-Candela; Catedrática de Derecho Romano y directora del Máster en Derecho Animal y Sociedad de la Universidad Autónoma de Barcelona, considera como una «nueva Revolución Francesa» en favor de los animales<sup>20</sup>, ya que dicha modificación posiciona a los animales como seres vivos –no asimilables a las cosas inertes–, a los que su capacidad de sentiencia, les permite gozar de legislación autónoma, propia y específica.

Finalmente, en 2016, Portugal se suma a la lista de países que modifican el estatuto jurídico de los animales, incorporando la más reciente y amplia de las reformas. Menciona modificados varios artículos de su Código Civil. El primero y más relevante, su artículo 201-B, en el que se reconoce a todos los animales como «seres vivos dotados de sensibilidad y objeto de protección jurídica en virtud de su naturaleza». Es destacable también la modificación de su artículo 1305-A, ya que normativiza las responsabilidades de los propietarios de los animales en cuanto a la preservación de las condiciones de bienestar en las que deben hallarse los mismos, y relevante es también su nuevo artículo 1793-A, que regula las obligaciones en el ámbito de la familia (cónyuges e hijos) respecto a los animales de compañía<sup>21</sup>.

#### **4. PROPOSICIÓN DE LEY 122/000134 DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES.**

##### **4.1. Antecedentes y origen**

Como se mencionó al principio del documento, el movimiento por la defensa de los animales surgió en el siglo XX con una serie de fenómenos como catalizadores de esta corriente; fenómenos como el incremento en la experimentación con animales o la

---

<sup>20</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa (2015.03.04). “Una nueva Revolución Francesa: La modernización del Code civil”. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. Vol.6, Núm.1. Universidad Autónoma de Barcelona, 04 de marzo de 2015.

<sup>21</sup> BARQUERO NOGALES, Silvia.: *Animales: la revolución pendiente*, op. cit. Pp: 230 a 235.

modernización de los sistemas de producción en la ganadería, que causaron perjuicios en la salud de sus consumidores o como el agigantamiento de la industria de la peletería o el tráfico ilegal de animales con la subsecuente desaparición de especies<sup>22</sup>. En consecuencia, entre los años 60 y 70, nació el movimiento por la defensa de los animales. Desde su surgimiento, este movimiento ha traído consigo importantes avances, no solamente legales, de los cuales la sociedad ha sido partícipe y testigo a través de proyectos y manifestaciones que han dado voz a los animales. Reclamos sociales que han derivado en transformaciones políticas. A día de hoy, cada vez menos personas acuden a las plazas de toros. Antes un torero era un vencedor, ahora es una persona cruel para la mayoría de la población. Actualmente, por cada animal que se compra, dos son adoptados y, hoy, el maltrato animal es algo mal visto. Hoy nadie diría públicamente que ha abandonado a un animal, porque este hecho ha llegado a ser un delito tipificado por el Código Penal e incluso la defensa de estos seres ha alcanzado un nivel comunitario, siendo la misma Unión Europea la que ha dado orden de impedir tales prácticas, como por ejemplo a través de la prohibición expresa de experimentación con animales en productos cosméticos, la Directiva 2003/15/CE<sup>23</sup>.

Lo cierto es que, la intervención humana en la naturaleza y, en general, el debate sobre los derechos de los animales, cada vez con más frecuencia, se posiciona como materia central de discusión para juristas y políticos. Esto a raíz de la conciencia social sobre la necesidad de un cambio que consiga derrumbar las barreras mentales que hemos construido para separarnos categóricamente del resto de animales, hasta anular su existencia a través de la utilización del mero término “cosa”. Este movimiento social ha ido creciendo, haciéndose eco entre los miembros de los diferentes partidos políticos que parecen haber tomado la iniciativa en promover tal cambio legislativo. El cambio al que me refiero se materializó en la proposición de Ley 122/000134 de modificación del código civil, la ley hipotecaria y la ley de enjuiciamiento civil, sobre el régimen jurídico de los animales, que analizaremos a continuación.

El origen de esta proposición se encuentra en la campaña impulsada por el Observatorio de Justicia y Defensa Animal y la Fundación Affinity, la cual recibió el nombre de “AnimalesNOsonCosas”. En febrero de 2017, cuando dicha campaña obtuvo

---

<sup>22</sup> TAFALLA GONZÁLEZ, Marta, “La defensa de los animales. Razones para un movimiento moral”, *op. cit.*

<sup>23</sup> BARQUERO NOGALES, Silvia.: *Animales: la revolución pendiente*, *op. cit.* Pp: 179 a 181.

el suficiente respaldo social, llegando a las 240.000 firmas necesarias, éstas se registraron en el Congreso de los Diputados, solicitando un cambio en las disposiciones del Código Civil que eliminara la consideración de “bienes” de los animales. Paralelamente, el grupo parlamentario Ciudadanos presentó una Proposición no de Ley (en adelante, PNL), exigiendo abandonar la consideración de “cosas” del Código Civil para los animales de compañía. Sin embargo, se trataba de una PNL, esto es, que su aprobación no significaba *per se* la materialización de tal reforma. Finalmente, esta proposición fue aprobada por el voto unánime en la Cámara del Congreso el 14 de febrero de 2017. Este acontecimiento, pese a carecer de fuerza normativa, consiguió impulsar al Gobierno a seguir la misma línea política y así fue como el 13 de octubre de 2017 el Grupo Parlamentario Popular presentó ante el Congreso la iniciativa legislativa que da título a esta sección: la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Este texto, a diferencia de la PNL anterior, no se centra únicamente en los animales de compañía, planteando un reconocimiento integral de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad. Luego, en qué fase se encuentra la tramitación de este texto y cuál es el contenido exacto del mismo es lo que se va a presentar a continuación<sup>24</sup>.

## 4.2 Contenido de la reforma

Si observamos el documento en el que se presenta tal proposición, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (en adelante, BOCG), ya en la exposición de motivos de dicha Proposición de Ley se establece literalmente que: *“la reforma del régimen jurídico de los animales en el código civil español sigue las líneas que marcan otros ordenamientos jurídicos próximos, que han modificado sus códigos civiles para adaptarlos a la mayor sensibilidad social hacia los animales y también para reconocer su cualidad de seres vivos y sintientes”*. Lo cierto es que, pese a ser citados diferentes modelos de Códigos Europeos que ya han sido reformados en este sentido, los Códigos Civiles Francés y Portugués son exponentes principales por dos razones: en primer lugar, por razones cronológicas, es decir, porque son las dos reformas más recientes, lo cual supone que pueden tener más en cuenta las necesidades de la sociedad en esta segunda

---

<sup>24</sup> MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria, *Los animales no son cosas: una reforma legal en marcha*. Abogacía española, blog de derechos de los animales, 19 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.abogacia.es/2018/01/19/los-animales-no-son-cosas-una-reforma-legal-en-marcha/> (fecha de consulta: 05 de junio de 2019).

década del siglo XXI. Los otros países europeos citados (Alemania, Austria y Suiza) efectuaron sus pertinentes reformas a principios de la década del 2000; esto es, a dos décadas de distancia de la actual proposición. En segundo lugar, tanto Francia como Portugal están supeditadas al modelo de Código Civil napoleónico al que también pertenece el Código Civil Español. Ello facilita la reproducción de ciertas disposiciones, transfiriendo contenidos que encajan completamente con la estructura de nuestro Código Civil<sup>25</sup>.

En la exposición de motivos también se alude a las dos vías legislativas posibles que se pueden seguir al embarcarse en tal reforma. Por un lado, encontramos la formulación «negativa» que se basa en afirmar que los animales no son cosas, línea seguida por los Códigos Civiles de Austria, Alemania y Suiza. Del otro lado, encontramos la reforma «positiva» que no se limita a la exclusión del concepto de bienes, sino que prefiere una descripción de la naturaleza de estos seres, creando una categoría distintiva respecto de las personas y de las cosas. Esta segunda vía es la optada para la reforma de nuestro Código Civil, Ley hipotecaria y Ley de Enjuiciamiento Civil, del mismo modo que lo fue para las reformas vecinas del Código Francés y Portugués. En otras palabras, el objetivo de esta propuesta es establecer un nuevo estado jurídico diferenciador, donde se defina a los animales como seres dotados de sensibilidad y cito textualmente de su exposición de motivos: “*con vistas a asentar el importante principio de que la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes, principio que ha de presidir la interpretación de todo el ordenamiento*”. Una categoría *sui generis* propia de los animales, provocando la eliminación de la clasificación tradicional romana bipartita (personas y cosas), fundando una tripartición (personas, cosas y animales) mucho más coherente, basada, de un lado, en la convicción científica de la sentiencia animal y, de otro lado, en la deconstrucción de la propiedad como único objeto de la relación entre personas y animales<sup>26</sup>.

Necesario es añadir, que elemento central sobre el que pivota esta propuesta de *lege ferenda* se asienta en el mandato del artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante; TFUE), que establece lo siguiente: “*al formular y aplicar*

---

<sup>25</sup> ALÁEZ CORRAL, Benito, “Algunas claves de la reforma del Estatuto Jurídico Civil del animal en España”. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. Vol. 9, Núm. 3. Universidad de Oviedo, 2018. Pág.50.

<sup>26</sup> GIMÉNEZ-CANDELA Marita, “Descosificación de los animales en el Cc. español”. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. Vol. 9, Núm. 3. Universidad Autónoma de Barcelona, 2018. Pág. 11.

*las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional*<sup>27</sup>. Dicho mandato viene a exigir, en virtud de los principios de primacía y efecto directo propios del Derecho de la UE, que los Estados ponderen el reconocimiento de los animales como seres sensibles y la obligación de adaptar la legislación interna concerniente al bienestar animal. Recordemos que aquello establecido en el TFUE, es considerado automáticamente fuente primaria del Derecho Comunitario, actuando como mandato de necesaria consideración al ejecutar las políticas de cada Estado dentro de la Unión.

Una vez expuestas las principales líneas de la reforma vamos a examinar ahora el contenido de su articulado, de los cuales vamos a destacar los más relevantes. Resumiendo brevemente, la reforma en el marco del Código Civil, se centra en el estudio de los siguientes aspectos:

- El régimen jurídico aplicable a los animales a partir de esta nueva concepción.
- Las limitaciones que afectan a los contratos celebrados por personas que poseen o utilizan animales.
- El cuidado y la custodia del animal en las crisis matrimoniales o de pareja.
- Potestad del propietario de un animal de reclamar indemnización por daños y perjuicios.

Dicho esto, el primer cambio que encontramos gira en torno a la materia relativa al régimen de custodia de los animales de compañía en casos de separación o divorcio. Materia que, como veremos con detalle más adelante y como se establece en la misma iniciativa, *“ya ha sido objeto de controversia en nuestros tribunales”*.

Respecto al convenio regulador de las relaciones matrimoniales, se añade al actual artículo 90 una nueva letra c):

---

<sup>27</sup> BARQUERO NOGALES, Silvia.: *Animales: la revolución pendiente*, op. cit. Pp: 210 a 212.

*“c) El destino de los animales de compañía, caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute si fuere necesario.”*

De esta manera en primer lugar, obliga a introducir este elemento en los convenios, y en segundo lugar, a hacerlo teniendo en cuenta el bienestar del animal.

Se sigue la reforma en materia de separación con la creación del artículo 94 bis, que estipula lo siguiente:

*“Artículo 94 bis.*

*La autoridad judicial confiará los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal.”*

E igual ocurre en los casos de divorcio con la modificación del artículo 103 y la introducción de una nueva medida 2<sup>a</sup>:

*“2.ª Determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.”*

De este modo la nueva reforma otorga unas directrices a la autoridad judicial para pronunciarse sobre la custodia o los posibles regímenes de visitas de estos animales. Sobre este punto se ha manifestado el legislador debido a que nos hallamos frente a una materia que actualmente no posee reconocimiento jurídico ninguno y que desde unos años atrás, a consecuencia de los cambios producidos sobre los patrones clásicos de modelo familiar, presenta dificultades interpretativas y es objeto de debate entre los jueces y abogados de familia<sup>28</sup>.

Por otro lado, el segundo de los cambios que encontramos se halla en la rúbrica del Libro Segundo y de su Título I, con el siguiente tenor: «De los animales, los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones», para el Libro Segundo y, «De la clasificación de los animales y bienes. Disposiciones preliminares», como rótulo del Título I.

Dentro de este marco jurídico se introduce un nuevo artículo 333, cuyo texto propuesto consta de los cuatro párrafos siguientes:

*“Artículo 333.*

---

<sup>28</sup> GIMÉNEZ-CANDELA Marita, “Animales en el código civil español: una reforma interrumpida”. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. Vol. 10, Núm. 2. Universidad Autónoma de Barcelona, 2019. Pág. 11.

1. *Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección.*

2. *El propietario de un animal puede disfrutar y disponer de él respetando su cualidad de ser dotado de sensibilidad, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie. El derecho de uso no ampara el maltrato. El derecho de disponer del animal no incluye el de abandonarlo o sacrificarlo salvo en los casos establecidos en las normas legales o reglamentarias.*

3. *Los gastos destinados a la curación de un animal herido por un tercero son recuperables por su propietario en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor del animal.*

4. *Sin perjuicio de la indemnización debida según las normas generales de responsabilidad civil, en el caso de que la lesión de un animal de compañía, causada por un tercero, haya provocado su muerte, la privación de un miembro o un órgano importante, o una afectación grave o permanente de su capacidad de locomoción, su propietario y quienes convivan con el animal tienen derecho a una indemnización, que será fijada equitativamente por el tribunal, por el sufrimiento moral sufrido.”*

La primera consecuencia de esta redefinición, en lo referente al primer párrafo del citado artículo, es la constatación de la categoría *sui generis* de los animales, reconociendo la sentiencia o sensibilidad de los mismos, sin hacer distinción sobre ninguna especie en concreto. Sin embargo, les aplica el régimen jurídico de las cosas. En efecto, aun no siendo cosas, pueden seguir siendo objeto de comercio. Según lo dispuesto, estos seres continúan siendo apropiables por el hombre, debiendo distinguirse, de entre las distintas normativas estatales y autonómicas, las diferentes situaciones y categorías de animales (animales salvajes, de compañía, destinados al consumo humano, utilizados con fines científicos, etc.)<sup>29</sup>.

Respecto al artículo 333.2, se reconoce el derecho a la propiedad sobre el animal, pero anota como aspecto innovador, la prohibición del maltrato, el abandono y el sacrificio. No obstante, no veta terminantemente esta posibilidad, agregando la salvedad de aquellos supuestos en los que se admiten dichas prácticas a través de normas legales o reglamentarias; supuestos como podría ser una enfermedad incurable o el peligro para la vida de las personas.

---

<sup>29</sup> ARRIBAS ATIENZA, Patricio, “El nuevo tratamiento civil de los animales”. *Diario La Ley*. Núm. 9136. Wolters Kluwer, 9 de febrero de 2018.



Finalmente, los preceptos 333.3 y .4, los dedica a la responsabilidad civil por daños. El párrafo tercero hace referencia a lesiones producidas por un tercero y la proyección de esta responsabilidad se refiere a los gastos que se deriven de la asistencia veterinaria y los cuidados necesarios para garantizar la salud del animal: “*gastos destinados a la curación*”. En cuanto al párrafo cuarto, éste profiere una posible indemnización por daños morales en caso de muerte o de lesiones causadas por un tercero, reclamable tanto por el propietario directo, como por aquellos que convivan con el animal. Es especialmente peculiar la reconsideración que el legislador hace al valor de los animales, que ya no se corresponde de forma estricta con el valor del mercado, sino que añade el valor moral, valor que tiene origen en la sentiencia de estos seres y el vínculo de afectividad entre propietario y animal o personas que conviven con el mismo<sup>30</sup>.

Con esto anterior, cabe aclarar que el existente artículo 333 del Código, que establece la definición y la clasificación de las cosas en bienes muebles o inmuebles, pasaría a ser, tras esta reforma, el artículo 333 bis. Este nuevo artículo 333 bis, quedaría también reformado en contenido, con el propósito de diferenciar entre cosas y animales, de la siguiente forma:

*“Artículo 333 bis.*

*Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales con las limitaciones que se establezcan en las normas legales y en la medida en que no lo prohíban.”*

Como vemos, reconoce el abandono de la concepción “bien mueble o inmueble” y la ya mencionada capacidad de apropiación por el ser humano.

La aprobación de esta Proposición de Ley supondrá la resolución de conflictos que nacen en las relaciones privadas del día a día de nuestra sociedad. Sin embargo, es necesario matizar que el espacio de aplicación del Derecho Civil opera circunscrito al ámbito jurídico del derecho privado y esta reforma, aunque determine el nuevo estatuto jurídico de los animales, será competente únicamente sobre las relaciones privadas, sin incidir en otros ámbitos relacionados con la regulación animal, como pueden ser los

---

<sup>30</sup> GIMÉNEZ-CANDELA Marita, “Animales en el código civil español: una reforma interrumpida”, op. cit. Pp: 11.

espectáculos públicos u otros supuestos que tengan su propia legislación especial, nacional y autonómica<sup>31</sup>.

### 4.3 Fase de tramitación

Desde que el día 13 de octubre de 2017, en el que el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados presentó la referida Proposición de Ley, han sido varios los trámites efectuados sobre la misma. Pequeños pasos de gigante que han llegado hasta la fecha en forma de papel mojado. Si buscamos hoy, el estado de tramitación de dicha proposición en la página oficial del Congreso de los Diputados, aparece este como “caducado”. Para explicar por qué y cómo se ha visto truncada la tan solicitada, a la par que necesaria reforma, hagamos un análisis en el recorrido burocrático de esta Proposición de Ley 122/000134.

Después de que ese mismo 13 de octubre de 2017, reunida la Mesa de la Cámara, se adoptara el acuerdo de Proposición de Ley con la subsiguiente publicación en el BOCG, se da traslado de la misma al Gobierno, por mandato del artículo 126.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados (en adelante, RC), para que el mismo “*manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación*”. Siguiendo la línea del artículo 126, tal y como se concreta en su apartado tercero, el día 13 de diciembre de 2017, el Pleno del Congreso se reúne para proceder a la toma en consideración de dicha proposición. Tras su votación, la citada iniciativa queda aprobada por unanimidad, con 340 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención<sup>32</sup>. A continuación de su aprobación, el siguiente acto se produce el 22 de diciembre de 2017, en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126.5 RC, la Mesa de la Cámara decide encomendar su aprobación a la Comisión de Justicia, otorgando un plazo de quince días hábiles para presentar enmiendas. Y de este modo, el día 27 de marzo de 2018 se publican en el BOCG un total de 115 enmiendas. Dando un gran salto temporal, el 1 de marzo de 2019, se publica en este mismo Boletín el Informe de la Ponencia en el que quedan incorporadas aquellas enmiendas aprobadas junto con

---

<sup>31</sup> ALÁEZ CORRAL, Benito, “Algunas claves de la reforma del Estatuto Jurídico Civil del animal en España”, op. cit. Pp: 53.

<sup>32</sup> CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, *Toma en consideración de Proposiciones de Ley*. Pág.1. Disponible en: <https://app.congreso.es/votacionesWeb/InvocaReport?sesion=94&votacion=1&legislatura=12> (fecha de consulta: 15 de junio de 2019).

observaciones técnicas formuladas por las Letradas de la Comisión de Justicia, a través de la competencia otorgada por imperativo del artículo 113 RC. Sin embargo, el siguiente y último informe que la Cámara publica al respecto es un documento fechado a 27 de marzo de 2019, en el que se declara la caducidad del procedimiento debido a la disolución del periodo de gobierno de la XII legislatura (de 19 julio de 2016 a 5 de marzo de 2019)<sup>33</sup>. Para entender mejor este hecho, es conveniente acudir a lo establecido en la sinopsis del artículo 89 de la Constitución Española, que establece lo siguiente: *“En el caso de las proposiciones de ley, conforme a los usos parlamentarios que han ido consolidando los criterios de caducidad (...). Si han sido tomadas en consideración, como sucede con las del Congreso y el Senado estén en la fase que estén, caducarán y habrán de ser presentadas de nuevo en la siguiente Legislatura si se quiere su discusión”*.

Que dicha reforma no haya culminado con su aprobación, es en mi opinión, solo una muestra más del arduo recorrido del Derecho Animal. La etapa parlamentaria conclusiva de dicha Proposición se sustancia en un documento, que, a modo de lista, narra todas aquellas iniciativas legislativas que han quedado sin efecto, fruto de la caducidad producida por la disolución del gobierno y por ende de la Cámara legislativa. En dos líneas que declaran su conclusión, se sustancian dos años de intenso trabajo a favor de la modificación del estatuto jurídico de los animales. Sin embargo, esto no quiere decir que los progresos obtenidos sobre la misma se hayan desvanecido, sino que el proceso podría retomarse con la siguiente Cámara parlamentaria.

Las últimas conclusiones que me gustaría ofrecer tras este recorrido cronológico desde el nacimiento de la campaña “AnimalesNosonCosas”, en el que se han detallado los actos más relevantes, tanto de su proposición como de su tramitación, realizando una valoración personal del texto, son las siguientes:

En primer lugar, pese haber quedado dicha iniciativa en “*stand-by*” (modo de espera o reposo), sigue viva la necesidad ética, social y jurídica de que nuestro país

---

<sup>33</sup>CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Iniciativas. Proposiciones de ley. Disponibles en: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas/PropLey?\\_piref73\\_1335476\\_7\\_3\\_1335473\\_1335473.next\\_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&PIECE=IWA2&FMT=INITXD1S.fmt&FORM1=INITXLBA.fmt&QUERY=%28proposicion+adj2+ley%29.tipo.&DOCS=200-200](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas/PropLey?_piref73_1335476_7_3_1335473_1335473.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&PIECE=IWA2&FMT=INITXD1S.fmt&FORM1=INITXLBA.fmt&QUERY=%28proposicion+adj2+ley%29.tipo.&DOCS=200-200) (fecha de consulta: 17 de junio de 2019).

actualizase su legislación civil. La segunda conclusión remarcable es todo el esfuerzo y tiempo dedicado en poner en marcha y llevar a cabo esta importante reforma legal, que de forma satisfactoria ha contado, desde un principio, con un apoyo unánime, tanto social como constituyente. En tercer lugar, es que la propuesta opera tanto a nivel estatal, como a nivel internacional cuando intervienen elementos universales o de extranjería; como por ejemplo el nuevo artículo 333.4 CC, que recordemos establece los supuestos de indemnización al propietario en caso de recibir el animal lesiones causadas por un tercero. Si ante este supuesto nos encontráramos con elementos extranjeros, estaríamos a lo dispuesto a normativa internacional sobre responsabilidad civil extracontractual, esto es, el Reglamento (CE) n° 864/2007 (Reglamento Roma II)<sup>34</sup>. Finalmente, la última de las conclusiones, es que el texto no menciona algunas materias de necesaria modificación, comentadas antes, que deberían ser también incorporadas. Por ejemplo, la modificación del criterio del *animus revertendi*<sup>35</sup> o la regulación de los posibles contratos de adopción.

Dicho lo anterior, lo deseable es que, la nueva legislatura española recupere el proceso de tramitación para poder reconducir el progreso obtenido hasta ahora y que pronto podamos celebrar este significativo cambio para el Derecho Civil.

## **5. CASOS REALES. COHERENCIA DE LA NUEVA LEY CON LAS NECESIDADES SOCIALES**

Además de la abstracción del derecho, el mayor elemento de los principios jurídicos reside en su defensa; y es aquí donde entra en juego la importancia que cumple el proceso en el ámbito de las relaciones jurídicas. Visto lo anterior, teniendo en cuenta que la legislación civil no se ha actualizado considerando la sentiencia de los animales, ni la proyección de afectividad de los humanos con estos seres, no podemos esperar que los resultados de su aplicación por parte de los tribunales sean diferentes.

---

<sup>34</sup> GIMENO RUIZ, Álvaro, "Reforma de la legislación civil sobre el régimen jurídico de los animales y Derecho Internacional Privado". *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. Vol. 10, Núm. 2. España, 2019. Págs. 214 y 215.

<sup>35</sup> Término que proviene del latín y que significa "con la intención de regresar". Se aplica para referirse a un animal bajo el cuidado de alguien. Se considera que, si los animales de compañía no regresan, vuelven a su estado salvaje y serán susceptibles de apropiación por persona distinta de su dueño.

En esta sección vamos a analizar jurisprudencia relativa a aquellos negocios jurídicos u otros supuestos comentados anteriormente, en materia animal y civil, en la que se constata la necesidad de reformar nuestro Código para dar una respuesta adecuada y coherente con la sociedad actual. Procesos judiciales en los que, a falta de disposición legal reguladora, ha tenido cada tribunal de justicia que “interpretar” el derecho dentro de su margen de discrecionalidad e independencia que le otorga el ordenamiento<sup>36</sup>.

### **5.1 Jurisprudencia relativa a contratos de compraventa de animales**

Observemos en primer lugar aquellas sentencias que se pronuncian sobre la materia civil por excelencia: los contratos de compraventa. En este caso, aquellos cuyo objeto son animales de compañía que padecen alguna enfermedad. Ante estas situaciones, la práctica habitual suele ser la figura del cambio como saneamiento de la cosa objeto de la venta. Particularmente aquí, del animal enfermo por otro sano, igualándose la condición de estos a las de meras mercancías, obviando un factor de valor, como lo es el posible afecto generado por el comprador hacia el animal. Los comerciantes suelen optar por esta opción de resarcimiento por motivos económicos simples, como el eludir los gastos de curar al animal enfermo<sup>37</sup>. Pese a darse esta *praxis*, que redundantemente ha demostrado su carácter desfasado, encontramos jurisprudencia que se pronuncia de forma contraria a esta costumbre.

Así lo hace la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, de 30 de junio de 2011, que establece tres manifestaciones claves que ejemplifican lo que acabamos de exponer. Las dos primeras se encuentran en el fundamento de derecho segundo. La primera de ellas, en su párrafo tercero, manifiesta a todas luces que: “*los animales son bienes muebles corporales de naturaleza especial*” y la segunda, en el párrafo siguiente, supone una declaración única sobre la compra de animales de compañía. El tribunal reconoce el carácter espiritual de estos negocios jurídicos estableciendo que: “*cuando una persona compra un animal es claro que lo hace para satisfacer una necesidad espiritual como es la de tener un animal de compañía y satisfacer aquellas necesidades que le da el animal, siendo en la mayoría de veces de naturaleza mutua*”. La tercera y última de

---

<sup>36</sup> NIEVES LÓPEZ, José Gabriel, “El papel creador del juez en el Estado Social Derecho”. *Justicia Juris*, ISSN 1692-8571, Vol. 9. Núm 2. Colombia, 2013. Pág.18.

<sup>37</sup> MENENDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria, “La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española”, op. cit. Pp: 67.

estas manifestaciones se halla en el fundamento de derecho tercero y dispone: “*hemos visto la naturaleza especial de los animales dentro de los bienes muebles, y también hemos dicho que los animales no satisfacen una mera necesidad material, ante ello, es claro que tras la compra de una animal (...) que llega a tener un vínculo muy especial con sus dueños, es lógico que el comprador no quiera desprenderse del mismo por el cariño que le ha cogido y opte por la sanación, si esta es posible, pues una opción distinta supondría un daño moral relevante al verse separado de un ser al que le tiene ya un cariño y porque es sabedor que la situación conllevará el sacrificio del animal*”.

Esta es la lógica imperante, afirmaciones de los propios operadores jurídicos que rompen con el obsoleto estatuto del animal-cosa, declarando la insustituibilidad del animal en algunos casos.

## **5.2 Jurisprudencia relativa al destino de los animales de compañía en caso de separación o divorcio**

Aludamos ahora a otra materia objeto de numerosos conflictos: la relativa a la atribución del cuidado y de la custodia del animal en las crisis matrimoniales o de pareja. En este aspecto es conveniente destacar que no solo es la jurisprudencia la que se manifiesta sobre esta disyuntiva, cuya regulación no aparece recogida en la legislación civil, sino que cada vez es más habitual encontrar convenios reguladores en los que los propios ex cónyuges o la propia ex pareja incorporan medidas respecto al reparto de la tenencia de la mascota u otras disposiciones del tipo. Es lógico pensar que cualquier juez va a mediar en relación a este asunto teniendo en cuenta el carácter *pro indiviso* de estos seres<sup>38</sup>.

Tomando como referencia la Sentencia número 430/2011 de la Audiencia Provincial de León de 25 de noviembre de 2011, la cual versa sobre la solicitud de medidas consistentes en un régimen de visitas y comunicaciones para con el perro propiedad de un matrimonio. En el fundamento de derecho segundo, el tribunal recalca la normalidad o frecuencia con la que aparecen estas medidas en los convenios reguladores y lo justifica en base a que: “*es evidente el cariño y afecto que surge por estos*

---

<sup>38</sup> MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria, “La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española”, op. cit. Pp: 68.

*animales entre quienes les han cuidado, estableciendo en ocasiones derechos de utilización alterna y otras medidas que favorecen el cuidado por ambos propietarios”.*

No obstante, en el párrafo posterior, el tribunal se pronuncia de la siguiente forma: *“Los pactos relativos a mascotas pueden ser obviamente incluidos en un convenio regulador pero lo razonable jurídicamente es que tales acuerdos (...) tengan trascendencia entre las partes pero sin la cualidad de ejecutables en el proceso de familia”.* Lo que estas declaraciones suponen es que a la vez que se está reconociendo la aceptación o la aprobación “social” de estas prácticas, no se reconoce su trascendencia jurídica o legal, ni su ejecutabilidad, lo cual, supone que en caso de conflicto, los afectados no podrían apelar ante un tribunal y esto debido a que nuestro ordenamiento no contempla esta figura. Lo que hay en su lugar es un vacío legal que generalmente obliga a los jueces a pronunciarse de manera muy similar a esta sentencia; que siguiendo el mismo párrafo dispone: *“estamos ante la ratificación de un acuerdo sobre visitas del perro que no implica derecho alguno que pueda ser ejecutado y en consecuencia no se incluirá en la sentencia que se dicte, sin perjuicio de la validez que tiene entre los propietarios”.*

En este sentido también se mueve la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de abril de 2006, que en su párrafo quinto del segundo de los fundamentos jurídicos establece que la práctica ejercida por los juzgados y tribunales de familia constatan la frecuencia de aparición de estos acuerdos no jurídicos. Del mismo modo que la sentencia anterior, recalca la falta del carácter jurídico de estas figuras, pero me gustaría señalar la forma en que se manifiestan estos hechos. En el mismo párrafo encontramos lecturas como: “más no obstante”, “la estadística judicial respecto a esta clase de ejecuciones”, “no suele ser frecuente la litigiosidad”, “el sentido común, y la medida de lo que resulta razonable, aconsejan”, “las personas no deben establecer litigios”. Expresiones que no muestran rotundidad alguna, sino más bien incertidumbre por aquello que se está diciendo. Entre magistrados, estos al pronunciarse, se acogen en sentencias que se han dictado en la misma línea de desconocimiento. Lo que hay, frente a esta materia, es un claro vacío legal que obliga a quienes aplican dicha ley al empleo de técnicas sustitutivas al vacío; utilizando mecanismos para poder proporcionar una respuesta adecuada en derecho. Mecanismos tales como acudir al derecho supletorio, a otras fuentes del derecho como la costumbre o los principios generales; o realizar una

interpretación extensiva de una norma; o la analogía<sup>39</sup>. De hecho, en el fundamento jurídico tercero de esta misma sentencia es el propio juez quien aclara que tal materia está siendo objeto de debate por parte de la doctrina.

En contra de las afirmaciones anteriores, encontramos el pronunciamiento de la Sentencia número 164/2006 de la Audiencia Provincial de la Coruña de 6 de abril de 2006. La misma se alza respecto a la solicitud de un régimen de visitas en relación con la mascota propiedad del matrimonio; estableciendo, como justificación a la declaración de nulidad de tal solicitud, que la misma es una cuestión que debe resolverse en la fase de ejecución de la sentencia. Dispone como argumento para ello que: *“entendemos las razones expuestas por la Juzgadora de instancia para su inadmisión que mantenemos, aun cuando podamos reconocer el cariño que procesa al animal el recurrente y su voluntad de tenerlo también en su compañía, sin perjuicio de que la parte en fase de ejecución de sentencia pueda solicitar del Juez la adopción de medida de adjudicación del semoviente de carácter ganancial entre los cónyuges”*.

La jurisprudencia que podamos encontrar respecto a esta materia es muy heterogénea entre sí. Lo que si se puede observar por lo general, es que los tribunales son concedores del vínculo de afectividad creado entre los dueños y sus mascotas. Sin embargo, esta laguna legal les hace desviar el foco de atención únicamente hacia la verificación de quién es el legítimo propietario más que por tener en cuenta las necesidades de los animales<sup>40</sup>. Y me atrevo a afirmar que la inclusión de los nuevos artículos 90, 94 bis y 103CC, que imponen la consideración del bienestar del animal, haría inclinarse la doctrina, haciendo posible lo que hoy los jueces solamente reconocen, pero no decretan por no poder ampararse a derecho.

### **5.3 Jurisprudencia relativa a los contratos de adopción de animales**

Otra cuestión señalable, que tampoco se halla regulada, son los contratos de adopción de animales de compañía, que generan especial controversia respecto a la determinación de su naturaleza. A consecuencia de ese limbo o laguna jurídica, múltiples

---

<sup>39</sup> ARGUEDAS MINAYA, Maikol Cesar, *Los vacíos de la Ley y los métodos de integración jurídica*. Perú, 2006. Disponible en: <https://www.monografias.com/trabajos35/vacios-de-la-ley/vacios-de-la-ley.shtml#analogia> (fecha de consulta: 20 de junio de 2019).

<sup>40</sup> MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria, “La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española”, op. cit. Pp: 68.



son las interpretaciones de los tribunales respecto al mismo. Según cada tribunal juzgador podemos encontrarlo clasificado como un contrato de adopción, de acogida, como una donación modal, como un usufructo, como un contrato de depósito o incluso como una compra-venta.

Ante estos casos, tanto las partes litigantes, como los aplicadores del derecho buscan una posible solución a los hechos planteados en cada demanda a través de la confluencia de figuras jurídicas equivalentes.

Un ejemplo que clarifica a la perfección las dificultades de interpretación con las que se encuentran los tribunales en este tipo de situaciones es la sentencia número 272/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Ferrol, de 1 de diciembre de 2010, en la cual la demandante, que en este caso es la protectora de animales que cedió en adopción al animal objeto del litigio, pretende ejecutar una acción de reserva de dominio ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas en dicho contrato por parte de la adoptante. En el caso que nos ocupa, la protectora decide calificar tal contrato como una donación modal y lo hace estratégicamente basándose en diferentes razones. A través de este contrato, la actora articula, en base al artículo 647 CC, una acción revocatoria. Para entender este movimiento procesal/judicial es importante conocer que la donación con carga modal permite al donante de la “cosa” exigir al donatario una finalidad, una carga o un motivo para con la cosa, pudiendo el contrato quedar sin efecto por el incumplimiento de dicha finalidad, carga o motivo. De haber aludido un contrato de adopción, este hubiera sido considerado nulo de pleno derecho y no hubiera podido ejercitarse dicha acción, puesto que, tal y como reconocen el Código Civil y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley de protección del menor), la adopción posee una única finalidad social que es la protección de los menores privados de una vida familiar. Dicha norma regula con exclusividad la adopción de seres humanos, así que difícilmente podría operar la analogía con los animales<sup>41</sup>.

Pero la controversia no cesa aquí, del otro lado, pese haber aceptado el juez la catalogación como donación en esta sentencia, si analizamos en profundidad la naturaleza

---

<sup>41</sup> SANVICENTE IBIRICU, Alejandro, “Comentario de la sentencia correspondiente al juicio verbal 272/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº1 El Ferrol”. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. Vol. 2, Núm. 1. 2011.

de esta figura vemos que adolece de un sustrato que le haga encajar a la perfección con la figura de la adopción de animales. El requisito previo para poder obrar la donación es la propiedad de la cosa, pero ¿qué es lo que sucede con las protectoras que recogen animales abandonados y posteriormente los entregan a aquellos adoptantes que consideran más idóneos para su cuidado? Como se comentó en el apartado 3.1.2 “*Código Civil Español*” de este documento, el problema radica en determinar si, tanto las instituciones públicas como las protectoras privadas, adquieren *ipso iure* la propiedad de estos animales. La legislación tampoco establece plazos para poder calificar a un animal de abandonado y por tanto de *res nullius*, susceptible de apropiación. El hecho de suponer que un animal está abandonado no otorga el título de propiedad del mismo. Podría asimilarse como una ocupación del artículo 609 CC, ya que existe una toma de posesión del animal y un *animus adquirendi*. Sin embargo, ese ánimo de adquirir desaparece en cuanto las agencias o protectoras buscan un adoptante para el animal<sup>42</sup>.

Sobre esta designación se ha pronunciado también la Junta de Andalucía en su Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, que en su capítulo VI, omite, en relación a estos contratos, el término “donación” y lo sustituye por el de “cesión”, salvando de esta forma la transmisión del título de propiedad. Dentro del marco jurídico de la cesión de un derecho de posesión se consigue obviar el requisito de la propiedad. Y recordemos que tal derecho de posesión reserva la potestad de poder recuperar ese “bien”, animal en este caso, cedido. Puede que esa sea la solución más idónea hasta ahora teniendo en cuenta la falta de disposición reguladora en esta materia, pero esto no es más que otro parche que en aras preservar la errónea idea de eficiencia del Código Civil recalca más la necesidad de actualizar dicha norma de manera simultánea a la evolución de la sociedad y su forma de relacionarse con los animales.

#### **5.4 Jurisprudencia relativa a reclamaciones por responsabilidad civil**

Otro sector que también es materia objeto de abundantes litigios es la relativa a reclamaciones por responsabilidad civil. Respecto a esta cuestión son recalables dos aspectos. En primer lugar, no existe un criterio judicial unánime para valorar el *quantum* indemnizatorio respecto a los daños materiales, así como tampoco existe regulación sobre

---

<sup>42</sup> JÁÑEZ GARCÍA, Patricia, *La adopción de animales abandonados en España*. Abogacía Española, 2018. Disponible en: <https://www.abogacia.es/2018/03/23/la-adopcion-de-animales-abandonados-en-espana/> (fecha de consulta: 21 de junio de 2019).

los daños morales que puedan derivarse de este tipo de supuestos. En segundo lugar, es preciso clasificar las reclamaciones por responsabilidad civil derivada de los daños que los animales pueden causar o bien a otros animales, o a personas, o a bienes, por un lado, y por otro lado, la responsabilidad civil derivada de una mala *praxis* profesional en la que los animales se posicionan como las víctimas, que aunque pueda sonar extraño, es un supuesto creciente debido al fenómeno en auge de ofertar servicios hacia los animales como peluquerías, agencias de adiestramiento, residencias para animales, paseadores privados, etc<sup>43</sup>.

Para el segundo de los supuestos, este es, la responsabilidad civil derivada de negligencia profesional, vamos a tomar la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 11ª, de 25 de marzo de 2010 como ejemplo. Los hechos aquí enjuiciados versan sobre una demanda presentada por parte de los propietarios de un perro contra una clínica veterinaria y en concreto al veterinario que los atendió en ella. El señalado veterinario, incurriendo en error de diagnóstico, intervino quirúrgicamente hasta tres veces al perro, el cual sin señales de mejoría tras las múltiples intervenciones fue llevado a otra clínica donde se le practicó la eutanasia. La necropsia efectuada *post mortem* dilucidó que el primer diagnóstico era erróneo, luego, innecesarias las intervenciones practicadas sobre el animal. Frente a estos hechos, los propietarios demandaron a la primera clínica y al veterinario que ejecutó los actos, reclamando la cantidad de 7824 euros, divididos en daños materiales y daños morales.

La demanda se centra en una serie de elementos que componen la cifra final de los daños materiales. Estos son, el valor del propio perro, los honorarios desembolsados a la clínica por los servicios prestados, y el coste de la sacrificio y la necropsia practicadas por la segunda clínica. Sobre el valor del perro, la Audiencia Provincial se pronuncia, en el fundamento de derecho cuarto, dictando que: “*la pérdida de un perro no integra un daño material patrimonial*”. Un pronunciamiento algo paradójico, teniendo en cuenta que bajo mandato del artículo 335 CC, y tal y como hemos expuesto a lo largo de este documento, los animales poseen, a día de hoy, la consideración de “cosas muebles” y por ende, tienen un valor de mercado, exceptuando los casos de adopción que acabamos de ver. Pensemos, por ejemplo, en los animales con pedigrí o garantía de pureza de raza.

---

<sup>43</sup> MENENDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria, “La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española”, op. cit. Pp: 70.

Estos seres nacen con un valor que oscila según las características que posean y según la edad de los mismos. En cada momento poseen un precio de mercado actualizado y de este, se puede derivar un daño material patrimonial a sus propietarios<sup>44</sup>.

Otra de las cantidades económicas solicitada por los demandantes versa sobre los daños morales por la pérdida de la mascota. En este caso el suplico de la indemnización deriva de un incumplimiento contractual, sin embargo, el tribunal, pese a constatar la existencia de un daño moral y la subsecuente obligación de indemnizar, aplica criterios de responsabilidad extracontractual para determinar la cuantía de la misma. La audiencia alude a las circunstancias personales de los demandantes; al tiempo que dura el vínculo de afectividad entre los propietarios del perro y el mismo; a la avanzada edad del animal, y al periodo de incertidumbre padecido por los dueños. Es decir, criterios de medida que se corresponden con los del artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Obviando los artículos 1106 y 1107 CC que sí tratan la indemnización en supuestos de incumplimiento contractual<sup>45</sup>. A consecuencia de este error material el tribunal cuantifica la indemnización por daños morales en 2500 euros, cuando los demandantes reclamaron la cantidad de 5000 euros. Este suceso pone de relieve nuevamente la necesidad de reforma del Código, esta vez, para establecer un criterio judicial uniforme para evaluar los daños morales y conseguir que el criterio de los juzgadores no quede al libre albedrío.

Recalcable es también en este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid número 477/2014 de 23 de diciembre de 2014. En su fundamento jurídico segundo se establece que: *“El hecho de que los daños morales sean de difícil determinación no implica, en absoluto, que deba prescindirse de la motivación en la determinación de la cuantía”*. Y a continuación procede a aclarar el tribunal que a falta de un parámetro absoluto para efectuar tales evaluaciones se ha de acudir a parámetros de índole comparativa.

Sobre ello también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional estableciendo que, frente a disyuntiva, los tribunales deben cuantificar *per relationem* a los usos del

---

<sup>44</sup> NAVAS NAVARRO, Susana, “Responsabilidad contractual, animales y daño moral”. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, Vol. 1 Núm. 2. Universidad Autónoma de Barcelona, 2010. Págs. 3 y 4.

<sup>45</sup> NAVAS NAVARRO, Susana, “Responsabilidad contractual, animales y daño moral”, op. cit. Pp: 5-6.

foro, es decir, a la colección de sentencias anteriores que se pronuncien sobre cuantificación del daño moral<sup>46</sup>.

Visto lo anterior cabe delegar al legislador la responsabilidad de modificar la legislación civil y de este modo lograr el efecto de cosa juzgada de las sentencias en una primera instancia sin tener que elevarse a segunda instancia por estar en desacuerdo las partes o no ser claro el criterio sobre el que se ampara el juzgador, que es lo que sucede cuando una norma da lugar a ambigüedades, estableciendo conceptos indeterminados o directamente sin estar estos establecidos en la ley.

Como lectura final sobre los supuestos que acabamos de analizar vemos que en general existe inmensa confusión a la hora de aplicar el derecho, sin embargo, el problema de fondo radica en la inexactitud de la norma material, que como ya hemos dicho y demostrado a lo largo de este escrito necesita ser actualizada conforme a los conflictos y las necesidades sociales que día a día acaecen en nuestra ciudadanía. En efecto, la interpretación normativa no es monopolio de los juzgadores, sino que concierne a todos los operadores jurídicos. La tarea interpretativa del juez depende en primera instancia de la definición, o no, que otorgue el Derecho. Para poder cumplir minuciosamente el fin que tiene asignado el poder judicial y que las resoluciones que el mismo dicte se constaten como definitivas e irrevocables ante las cuestiones que los ciudadanos hayan planteado es esencial que la actividad encomendada a jueces y tribunales esté amparada por mandato imperativo del ordenamiento jurídico.

---

<sup>46</sup> CAVANILLAS MÚGICA, Santiago, *La motivación de las sentencias en materia de daños a la luz de la jurisprudencia constitucional*. Pág. 22. Disponible en: <http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/Santiago%20Cavanillas.pdf> (fecha de consulta: 22 de junio de 2019).

## CONCLUSIONES

Gracias a los reconocimientos empíricos de la ciencia hoy sabemos que hay un gran número de animales que razonan, que sienten, que se comunican entre ellos, que tienen pensamientos complejos, conciencia de la muerte e incluso algunos aprenden a acudir a su llamada o técnicas de conducta enseñadas por un ser humano. El hecho de saber que los animales son seres sintientes es crucial de cara a como los seres humanos nos comportamos con ellos, ya que estos pueden verse perjudicados por nuestros actos. Poseer esta capacidad de sentir supone que los animales son alguien y no algo, y lo que dispongan las normas en materia relativa sobre los mismos puede marcar la diferencia para muchos de ellos<sup>47</sup>. Pensemos por ejemplo en los supuestos de compraventa que acabamos de ver, cuando, en consideración de estos seres como cosas, la sustitución de un animal enfermo por uno sano supone el sacrificio del primero.

Sin embargo, se ha expuesto aquí como los animales carecen en nuestra legislación civil de un tratamiento acorde a los rasgos diferenciales que presentan respecto de las cosas, produciéndose disyuntivas cuando se convierten en objeto de la estricta aplicación de normas patrimoniales. Como ya hemos manifestado, nuestro actual Código Civil mantiene la clasificación bipartita: personas-cosas copiada del Derecho Romano que rigió sobre los ciudadanos de la Antigua Roma y en consecuencia el paradigma legal de los animales como cosas, recibido también en herencia de la codificación napoleónica de 1804.

Si es cierto que el derecho debe ser un reflejo de la sociedad en la que es aplicado, en el campo jurídico civil respecto de los animales hay un claro desajuste entre éste y el sentir social mayoritario. La sociedad española actual ha cambiado su actitud respecto a los animales. Como mero ejemplo, hoy casi la mitad de las familias españolas conviven con un animal en casa. Los animales han entrado a formar parte de nuestra vida diaria, nos hemos dado cuenta de que son seres únicos e irremplazables. “De naturaleza especial” según pronunciamiento judicial<sup>48</sup>. Y como tales, merecen un trato acorde a sus necesidades, primando, además de los intereses de los seres humanos, su bienestar propio.

También hemos visto que estas deficiencias normativas, se hacen especialmente notorias en el campo de la interpretación judicial. El Estado, a través del poder judicial,

---

<sup>47</sup> BARQUERO NOGALES, Silvia, *Animales: la revolución pendiente*. op. cit. Pp: 45 a 47.

<sup>48</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona (Sección 1ª), número 294/2011 de 30 de junio de 2011.

ha confiado a los tribunales la potestad de decidir sobre las controversias que los ciudadanos planteen ante los mismos, de forma definitiva e irrevocable y con ello conferir seguridad jurídica en servicio del interés general. Pero para que el juzgador pueda tener en cuenta el interés de los litigantes de reconocer a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad es necesario materializarlo antes en nuestro corpus jurídico. Salir de la concepción de cosa y cambiar el texto normativo en consonancia con los nuevos tiempos, las nuevas sensibilidades y las demandas sociales. Este “movimiento descosificador” es una realidad global que ya ha sido desarrollada en varios países de la Unión y que es un cometido conferido por mandato expreso del TFUE, vinculando a España como Estado miembro que no puede desoír sus obligaciones.

La aprobación de la Proposición de Ley 122/000134 de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales hubiera sido una gran oportunidad de conferirles un estatus jurídico *sui generis*, diferenciado de los bienes. En estos momentos dicho texto se encuentra en estado de caducidad debido al cambio de legislatura efectuado tras las elecciones generales de 28 de abril de 2019. Estamos ante una reforma legal pendiente, no obstante, las reflexiones que anteceden en este texto, muestran fehacientemente la posibilidad de tal cambio. Un cambio que ya es de *facto* pero requiere ser de *iure*, que es *lege ferenda* pero requiere ser *lege lata*.

Espero que con cada página de este documento yo haya sido capaz de crear conciencia de la necesidad de construir una sociedad empática que tenga en cuenta la nueva relación humano-animal. Pretensiones, que hasta hace poco parecían un utópico que no merecían la consideración de nuestros gobernantes. Sin embargo, la comprensión cuando va de la mano del ímpetu social en un momento u otro deriva en reconocimiento legal. Lo deseable, tras lo expuesto y con la nueva legislatura, es que se retome esta iniciativa y se ponga fin a un tan costoso a la par que reivindicado proceso.

## BIBLIOGRAFÍA

### TEXTOS:

ARRIBAS ATIENZA, Patricio, “El nuevo tratamiento civil de los animales”. *Diario La Ley*. Núm. 9136. Wolters Kluwer, 9 de febrero de 2018.

ALÁEZ CORRAL, Benito, “Algunas claves de la reforma del Estatuto Jurídico Civil del animal en España”. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. Vol. 9, Núm. 3. Universidad de Oviedo, 2018.

BARQUERO NOGALES, Silvia.: *Animales: la revolución pendiente*. Madrid, La esfera de los libros, Julio de 2017.

BEKOFF, Marc, *La vida emocional de los animales*. Estados Unidos, Altarriba, 2010.

GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa (2015.03.04). “Una nueva Revolución Francesa: La modernización del Code civil”. *Revistes uab.*: Vol.6, Núm.1. Universidad Autónoma de Barcelona, 04 de marzo de 2015.

GIMÉNEZ-CANDELA Marita, “Descosificación de los animales en el Cc. español”. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. Vol. 9, Núm. 3. Universidad Autónoma de Barcelona, 2018.

GIMÉNEZ-CANDELA Marita, “Animales en el código civil español: una reforma interrumpida”. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. Vol. 10, Núm. 2. Universidad Autónoma de Barcelona, 2019.

GIMENO RUIZ, Álvaro, “Reforma de la legislación civil sobre el régimen jurídico de los animales y Derecho Internacional Privado”. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. Vol. 10, Núm. 2. España, 2019.

MENENDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria, “La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española”. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. Vol.9/3. 2018.

NAVAS NAVARRO, Susana, “Responsabilidad contractual, animales y daño moral”. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, Vol. 1 Núm. 2. Universidad Autónoma de Barcelona, 2010.

NIEVES LÓPEZ, José Gabriel, “El papel creador del juez en el Estado Social Derecho”. *Justicia Juris*, ISSN 1692-8571, Vol. 9. Núm 2. Colombia, 2013.

REDFIELD GRIFFIN, Donald, *El pensamiento de los animales*. Cambridge, Ariel, 1986.

ROGEL VIDE, Carlos, *Los animales en el Código Civil*. Reus, 2017.

SANVICENTE IBIRICU, Alejandro, “Comentario de la sentencia correspondiente al juicio verbal 272/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº1 El Ferrol”. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. Vol. 2, Núm. 1. 2011.



T. HALL, Robert, "Animal Rights: A Sociological Approach". *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. Vol 9, Núm. 4. Méjico, 2018.

### **JURISPRUDENCIA CITADA:**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona (Sección 1ª), número 294/2011 de 30 de junio de 2011.

Sentencia de la Audiencia Provincial de León número 430/2011 de 25 de noviembre de 2011.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona número 78/2006 de 5 de abril de 2006.

Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña número 164/2006 de 6 de abril de 2006.

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Ferrol, número 272/2010 de 1 de diciembre de 2010.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 11ª, de 25 de marzo de 2010

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid número 477/2014 de 23 de diciembre de 2014.

### **WEBGRAFÍA:**

ARGUEDAS MINAYA, Maikol Cesar, *Los vacíos de la Ley y los métodos de integración jurídica*. Perú, 2006. Disponible en: <https://www.monografias.com/trabajos35/vacios-de-la-ley/vacios-de-la-ley.shtml#analogia> (fecha de consulta: 20 de junio de 2019).

CAVANILLAS MÚGICA, Santiago, *La motivación de las sentencias en materia de daños a la luz de la jurisprudencia constitucional*. Pág. 22. Disponible en: <http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/Santiago%20Cavanillas.pdf> (fecha de consulta: 22 de junio de 2019).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, *Toma en consideración de Proposiciones de Ley*. Pág.1. Disponible en: <https://app.congreso.es/votacionesWeb/InvocaReport?sesion=94&votacion=1&legislatura=12> (fecha de consulta: 15 de junio de 2019).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Iniciativas. Proposiciones de ley. Disponibles en: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas/PropLey?\\_pir\\_ef73\\_1335476\\_73\\_1335473\\_1335473.next\\_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&PIECE=IWA2&FMT=INITXD1S.fmt&FORM1=INITXLBA.fmt&QUERY=%28proposicion+adj2+ley%29.tipo.&DOCS=200-200](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas/PropLey?_pir_ef73_1335476_73_1335473_1335473.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&PIECE=IWA2&FMT=INITXD1S.fmt&FORM1=INITXLBA.fmt&QUERY=%28proposicion+adj2+ley%29.tipo.&DOCS=200-200) (fecha de consulta: 17 de junio de 2019).

GRUPO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA, *El rompecabezas del cerebro: la conciencia*. Granada, 18 de Septiembre de 2007. Disponible en: [https://www.ugr.es/~setchift/esp/publicaciones\\_libroconciencia.htm](https://www.ugr.es/~setchift/esp/publicaciones_libroconciencia.htm) (fecha de consulta: 05 de enero de 2019).

JÁÑEZ GARCÍA, Patricia, *La adopción de animales abandonados en España*. Abogacía Española, 2018. Disponible en: <https://www.abogacia.es/2018/03/23/la-adopcion-de-animales-abandonados-en-espana/> (fecha de consulta: 21 de junio de 2019).

JG, Carlos, *Las 10 fiestas más crueles en las que se maltratan animales*. 23 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.thinkfuture.es/archives/2605> (fecha de consulta: 07 de enero de 2019).

MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria, *Los animales no son cosas: una reforma legal en marcha*. Abogacía española, blog de derechos de los animales, 19 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.abogacia.es/2018/01/19/los-animales-no-son-cosas-una-reforma-legal-en-marcha/> (fecha de consulta: 05 de junio de 2019).

TAFALLA GONZÁLEZ, Marta, *La defensa de los animales. Razones para un movimiento moral*. Universidad Autónoma de Barcelona, 2007. Disponible en: <http://gent.uab.cat/marta.tafalla/content/la-defensa-de-los-animales-razones-para-un-movimiento-moral-2007> (fecha de consulta: 12 de junio de 2019).